

376R1493

26. 6. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 167/19

REGLAMENTO (CEE) N° 1493/76 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1976

por el que se suspende la aplicación de la condición a la que está sometida la importación en la Comunidad de determinados cítricos originarios de Marruecos y de Túnez en virtud de los Acuerdos de asociación entre la Comunidad y cada uno de estos países

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2108/75 (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3416/75 (2), ha prorrogado el régimen aplicado por la Comunidad a los intercambios comerciales con Marruecos en el marco de la asociación con dicho país y que el Reglamento (CEE) n° 2107/75 (3), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3415/75 (4), ha prorrogado el régimen aplicado por la Comunidad a los intercambios comerciales con Túnez en el marco de la asociación con dicho país;

Considerando que los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Anexo 1 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos (5) y los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Anexo 1 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez (6) prevén, entre otras disposiciones, un régimen que implica una reducción arancelaria para las importaciones en la Comunidad de determinados cítricos frescos originarios de dichos países incluidos en las subpartidas 08.02 A I y ex B del arancel aduanero común, supeditada durante el período de aplicación de los precios de referencia, al respeto de un precio determinado, en el mercado interior de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1467/69 del Consejo, de 23 de julio de 1969, relativo a las importaciones de cítricos originarios de Marruecos (7), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2365/70 (8), el Reglamento (CEE) n° 1472/69 del Consejo, de 23 de julio de

1969, relativo a las importaciones de cítricos originarios de Túnez (10), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2366/70 (11), han establecido las modalidades de aplicación de dichas disposiciones;

Considerando que es conveniente suspender la aplicación de la condición impuesta a la reducción arancelaria en lo que se refiere a las importaciones de determinados cítricos frescos incluidos en las subpartidas 08.02 A I y ex B del arancel aduanero común originarios de Marruecos y de Túnez.

Considerando que, por consiguiente, es conveniente suspender también la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1467/69 y (CEE) n° 1472/69,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos enumerados a continuación:

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.02	Cítricos frescos o secos: A. Naranjas: I. Naranjas dulces, frescas ex B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas frescas; clementinas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos, frescos

originarios de Marruecos y de Túnez, se suspende la aplicación de las disposiciones siguientes, prorrogadas respectivamente por los Reglamentos (CEE) n° 3416/75 y (CEE) n° 3415/75:

- los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Anexo 1 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos,
- los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Anexo 1 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez.

(*) Dictamen emitido el 18 de junio de 1976 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(1) DO n° L 215 de 13. 8. 1975, p. 2.

(2) DO n° L 337 de 31. 12. 1975, p. 4.

(3) DO n° L 215 de 13. 8. 1975, p. 1.

(4) DO n° L 337 de 31. 12. 1975, p. 3.

(5) DO n° L 197 de 8. 8. 1969, p. 1.

(6) DO n° L 198 de 8. 8. 1969, p. 1.

(7) DO n° L 197 de 8. 8. 1969, p. 95.

(8) DO n° L 257 de 26. 11. 1970, p. 1.

(10) DO n° L 198 de 8. 8. 1969, p. 95.

(11) DO n° L 257 de 26. 11. 1970, p. 2.

Artículo 2

Se suspende la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1467/69 y (CEE) n° 1472/69 para los productos enumerados en el artículo 1 originarios de Marruecos y Túnez.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN
